

El patrimonio de la asociación y los derechos de los asociados

SUMARIO: En una primera parte introductoria se examina el concepto, los caracteres y el régimen legal vigente de asociaciones. La segunda parte comprende el patrimonio de las asociaciones, donde se estudian: I. *Formación o adquisición por los diversos títulos.*—II. *Disfrute.*—III. *Capacidad para obligarse.*—IV. *Disposición y liquidación.*—En la última o tercera se abordan los problemas patrimoniales de la cualidad de socio a través de: I. *Aportación.*—II. *Intransmisibilidad.*—III. *Exclusión y separación.*—IV. *Liquidación.*—V. *Responsabilidad.*

I

La asociación puede estudiarse desde muy distintos ángulos. Dejando a un lado los extrajurídicos (político-social, histórico, etc.) y aun aquellas facetas ajenas al puro Derecho Civil (Derecho Constitucional, Administrativo, Internacional) y centrando la materia en el Derecho Civil de las personas jurídicas, que es el enclave correcto, a poco que se medite comienzan a surgir aspectos poco estudiados de la institución, particularmente interesantes para el Notario: son los relacionados con la formación, disposición y destino del patrimonio social y con la posición de socio, en su vertiente un tanto inédita, pero perfectamente posible, de los intereses económicos derivados de la aportación o de especiales previsiones en relación al patrimonio final remanente de la liquidación.

Se trata de bucear en esa línea, escasamente entrevista por los autores y sólo negativamente definida en la Ley española, preocupada casi exclusivamente por el orden público y la policía de asociaciones y liberal prácticamente en los problemas de puro Derecho privado.

Que son, a no dudar, los que pueden, en algunos casos, ser de trascendencia práctica y objeto de estudio por el profesional del Derecho.

Adrede quedan fuera del estudio algunas hipótesis de extrema rareza: asociaciones mixtas o con fin lucrativo superpuesto, sociedad civil con fin propio de asociación o, al revés, fusión, absorción de asociaciones.

I. CONCEPTO

No hace falta recordar que aunque podría hablarse de asociación en el sentido de negocio jurídico dirigido a la creación o fundación de una persona jurídica del mismo nombre, aquí corresponde tratar exclusivamente de la asociación en su sentido más propio de ente o agrupación personificada.

LLUIS Y NAVAS la define como «la agrupación orgánica de varios hombres, de naturaleza infrasoberana y privada, dirigida al logro de algún fin extralucrativo». Concepto aceptable, con la única salvedad de que, en rigor, los componentes de la asociación no sólo pueden ser personas naturales—y esto será lo normal—, sino también otras personas jurídicas. Basta el ejemplo de las federaciones de asociaciones, previstas incluso en la vigente normativa patria.

II. PRECISION Y DISTINCION DE FIGURAS AFINES

Dejando a un lado el enfrentamiento con otros tipos de personas jurídicas que, como la fundación, presentan acusados rasgos y notas diferenciales o que, como las cooperativas y mutualidades, son menos interesantes a los fines de este estudio, hay que resaltar de modo especial la distinción entre asociación y sociedad. No en vano el artículo 2 de la Ley de 1964, al marcar su propio ámbito de aplicación, excluye del mismo a las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según se define en las Leyes, y se constituyan con arreglo al Derecho Civil o Mercantil. Y ello con toda razón y tan clara, que por ser algo institucional ni siquiera demandaba su inserción expresa en el texto de la Ley.

Ahora bien: ¿Cuál es el verdadero sentido de esta distinción? ¿Se trata de dos tipos totalmente opuestos en base a ciertas notas exclusivas y excluyentes? ¿Son género y especie o especies de un género común?

A) La *distinción* entre asociación y sociedad se vino cifrando conforme a diversos criterios:

a) Criterio *subjetivista*, de la sustituibilidad de los miembros o de la apertura del ente: Sostenido por FERRARA, COVIELLO, DEGNI, entre otros, se funda en el carácter cerrado con contemplación del *intuitu personae* que priva en la sociedad, mientras que, por contra, la asociación sería abierta y admitiría los cambios de personas.

Pero aparte de que esta pretendida nota diferencial sería más efecto que causa de la calificación, cabe objetar con RUBINO que hay sociedades abiertas, con práctica fungibilidad de sus socios (la anónima normal), y asociaciones en verdad cerradas por una serie de limitaciones estatutarias fáciles de imaginar.

b) Criterio del *interés*.—Sostuvo ESPÓSITO que la sociedad es un contrato dirigido a unificar intereses contrapuestos, mientras que la asociación tiende a unificar intereses solidarios.

Ya advierte CRISAFULLI que, en puridad, la creación tanto de una sociedad como de una asociación derivan de un acto de la misma naturaleza, llámese contrato o acto asociativo. Pero es que el interés no puede servir para fundar la distinción. Recuérdense las dificultades de la teoría de la contraposición Derecho Público-Derecho Privado y causa-motivos. Intereses semejantes pueden aparecer tras muy distintas instituciones y no pueden servir de criterio para diferenciarlas. Caben sociedades surgidas del afán de aunar intereses concurrentes y pugnas de intereses entre los miembros de una asociación.

c) Criterio *teleológico o del fin lucrativo*.—Tiene su apoyo en conocidos textos legales de nuestro ordenamiento civil y mercantil (fondo común, dirigido a la obtención de un *lucro común partible* y con la cohesión de ese a veces discutido elemento de la *affectio societatis*).

Es el criterio más certero. SÁNCHEZ DE FRUTOS matiza esta nota del fin de lucro o ganancia, advirtiéndole que tal ganancia o beneficio debe repartirse entre los socios sobre la base de recíprocas *proporciones preestablecidas*, o sea, fijadas antes que la ganancia haya tenido lugar.

Podría plantearse el caso límite de aquella sociedad civil que, conforme al artículo 1.678 del Código Civil, tuviera por objeto el mero uso de cosa o cosas determinadas exclusivamente, es decir, sin producir frutos o utilidades tangibles. Aun así y frente a una asociación que también tuviera el uso de cosas determinadas, la distinción seguiría

existiendo, porque mientras en la sociedad el uso compartido de esos bienes sería un fin económico—en sí mismo—, en la asociación nunca podría serlo, tendría un carácter instrumental ordenado a un fin forzosamente extralucrativo.

B) *La gradación de género a especie* existe evidentemente porque las dos figuras contrapuestas son manifestaciones de un común fenómeno societario. Contemplando las categorías legales actuales se observa cómo han ido desglosándose de un viejo tronco de persona o figura asociativa de Derecho Privado una serie de instituciones ante la necesidad de una normativa específica derivada de la especialidad del fin. Han ido apareciendo así las sociedades—civiles y mercantiles—, las cooperativas, mutualidades y las variadas asociaciones u organizaciones de origen y carácter público o utilidad pública. Cuestiones sumamente interesantes, pero que hay que limitarse a apuntar, serían las de las entidades mixtas y las discutibles formas asociacionales con fin civil o mercantil de lucro o, contrariamente, sociedades civiles o mercantiles con fin político, cultural, etc.

La asociación que tenemos en estudio vendría a ser caracterizable por vía negativa o residual, conservando las paredes maestras del edificio asociativo, pero excluyendo de su contorno las personas jurídicas en que se da el fin de lucro o una regulación legal específica.

La consecuencia más fecunda de esta afirmación de tronco idéntico se verá en tema de aplicación de las reglas del contrato de sociedad como fuente subsidiaria, para llenar las lagunas que el nuevo Derecho de Asociaciones puede ofrecer.

III. CARACTERES

La asociación viene caracterizada por las siguientes notas, que sucintamente enumeramos:

A) *La sedes materiae de la asociación es indudablemente el Derecho Privado o Civil.*—Así aparece regulada en sus líneas institucionales por los modernos Códigos Civiles. Ello independientemente de otras consideraciones del fenómeno asociativo desde los ángulos del Derecho Constitucional o del Administrativo (aspecto de policía de asociaciones, reconocimiento, registros, sanciones, etc.). Creemos preferible esta postura a la de LLUIS, para el cual se da una concurrencia de normas—civiles y administrativas—en la regulación de estas personas jurídicas. De todas formas, y al objeto de este tema, basta pensar que el dato

de la jurisdicción competente está a nuestro favor, pues según el artículo 11, 2, de la Ley de 1964, en todas las demás cuestiones—o sea, eliminada la vía administrativa—en las que no sea parte la Administración, «será competente la jurisdicción ordinaria».

B) La asociación *constituye un ejemplo de autonomía de los sujetos privados* no solamente en cuanto que el Derecho objetivo deja a su poder y a su elección la facultad de erigir y crear estas personas jurídicas, sino porque, además, les autoriza, todo ello dentro de ciertos límites, para configurar su propio régimen jurídico a través de los estatutos, verdadera *lex privata* de la asociación.

C) En todo caso, el ordenamiento patrio *somete al poder de la Administración*, en ejercicio de facultades regladas y revisables, *el reconocimiento de las asociaciones* en el singular aspecto de la determinación de los fines y de la licitud de esos fines, que han de ser indudables en su expresión fundacional. Esta claridad y licitud de fines condiciona la de las actividades que la asociación se propone desarrollar. *Vid.* artículos 1.º, 2, y 3.º, números 4 y 5, de la Ley.

D) *La forma*—con la posible excepción, que luego será estudiada, para caso de aportación inmobiliaria—para la constitución *es meramente privada*—«mediante acta», dice el texto legal—, aunque *a posteriori*, y como requisito de legalidad, se impone el deber de inscripción en el Registro Provincial y en el Nacional.

IV. CLASIFICACIONES

A) Ante todo, puede hablarse de asociaciones reconocidas por la autoridad y asociaciones no reconocidas. También cabe distinguir entre asociaciones con o sin personalidad jurídica y asociaciones registradas o no. Estas tres distinciones, teórica y legalmente, no se confunden, pero en la práctica dice LLUIS que se suelen identificar.

B) Atendiendo a sus fines sociales, hay asociaciones científicas, artísticas, benéficas, recreativas, deportivas, etc. Algunas de estas categorías han alcanzado independencia normativa y registral. Tales, las asociaciones de cabezas de familia, para la investigación, de estudiantes, etc.

C) Desde el punto de vista del Derecho positivo interesa destacar que hay asociaciones con exclusión no institucional, pero expresa, del régimen general, aunque sujetas en algún aspecto, como el de Registro,

al ámbito de la legislación de asociaciones. Son las canónicas; las de acción católica con fines de apostolado; las organizaciones creadas por el Estado; las de funcionarios; las sindicales; las sujetas al Movimiento, como las deportivas, y las regidas por Leyes especiales, tales como las de confesiones no católicas. Por tanto, la zona residual o general que queda para las asociaciones sujetas totalmente a la nueva legislación ha sido considerablemente mermada.

V. REGIMEN LEGAL VIGENTE

Siguen teniendo vigencia una serie de normas del Código Civil contenidas en su libro primero, *De las personas*, como son los artículos 35 —tan originador de conocidas polémicas interpretativas—, 36, 37, 38 y 39 y 41, así como el 28, sobre nacionalidad.

Y además de la Ley 191/64, de 24 de diciembre, se ha dictado el Decreto 1440/65, de 20 de mayo, que reglamenta multitud de aspectos de la asociación; la Orden de 10 de julio de 1965, sobre Registros, y el Decreto de 3 de febrero de 1966, sobre cancelación de asientos de los antiguos Registros.

Refiriéndonos siempre a las asociaciones de tipo normal o sujetas, sin ninguna especialidad, al ámbito de la Ley de 1964 y legislación complementaria.

Subsidiariamente hay que estimar aplicable el Código Civil en sus preceptos dedicados a la sociedad, excluidos aquellos en que la presencia del elemento o fin de lucro haga incompatible semejante integración. Puede apoyarse esta aplicación no sólo en el mandato de su artículo 16, sino en el principio de analogía dada la antes aludida igualdad de situaciones que pueden contemplarse en la figura estrictamente asociativa, como en la sociedad civil. La exigencia de un mínimo de dos miembros, necesaria para todo contrato, ha sido admitida por los autores que se ocuparon de la asociación (GARCÍA PESARREDONA, LLUIS, etc.). Lo mismo cabría decir de los requisitos del consentimiento.

II

EL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES

En la asociación, el patrimonio ejerce una función meramente instrumental y no necesaria, a diferencia de lo que sucede en la fundación. Esto tiene el significado de que conceptualmente se puede imaginar una asociación sin patrimonio, lo que nunca puede ocurrir en el ente

fundacional. Aun supuesta la presencia de unos elementos patrimoniales (bienes, relaciones obligatorias, débitos, ingresos, gastos, responsabilidad), el papel de estas relaciones tiene una significación muy distinta de la que alcanza en un sujeto económico.

Muy gráficamente puede observarse este distingo, notando que el balance y la cuenta de resultados son los documentos o representaciones típicas del *sujeto de la empresa*, sea social o individual, mientras que el presupuesto de ingresos y gastos y su liquidación son las previsiones típicas de la *corporación* (Ayuntamiento, Cámara, Colegio) y de la *asociación*.

Las exigencias del Derecho de asociaciones no desvirtúan tan acusada diferencia. La Ley exige en el momento de constituir la asociación, entre los extremos de los estatutos, la regulación del: «Patrimonio fundacional, recursos económicos previstos y límites del presupuesto anual» (art. 3.º, 2, 8.º), requisito que el Decreto reglamentario amplía, ya que, como circunstancia de la inscripción de constitución, prescribe la del presupuesto inicial. La Orden sobre Registros provincial y nacional, en sus modelos oficiales, reclama que se «cifre la cuantía» de estas menciones.

Pero, pese a ello, cabe una asociación prácticamente sin patrimonio, donde únicamente se ponga a contribución el esfuerzo personal de los asociados para el logro de sus fines.

Contrariamente, vamos a ver cómo ningún precepto veda la posibilidad de asociaciones con cuantiosos medios patrimoniales y complicadas relaciones y movimientos dinerarios (club de fútbol).

I. ADQUISICION

La formación del patrimonio de la asociación puede tener lugar, en principio, por cualquier título admisible en Derecho, si exceptuamos la sucesión intestada. El artículo 38 del Código Civil proclama que las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones. La capacidad de obrar en el aspecto patrimonial es algo institucional no necesitado de declaración positiva. Con buena técnica dispone el nuevo Código Civil de Portugal que la capacidad de las p. j. abarca todos los derechos y obligaciones necesarios o convenientes para la consecución de sus fines. Exceptúanse los prohibidos por la Ley o inseparables de la persona individual.

A) *Aportaciones:*

a) Tenemos, en primer lugar, las aportaciones *iniciales*, que se hacen en el momento fundacional del ente. No obstante, y al ser abierta la asociación a futuros miembros, la contribución patrimonial de éstos puede advenir con posterioridad, dando lugar a los llamados «derechos de entrada» en la práctica asociativa.

Tales derechos son establecidos por algunas asociaciones de importancia para limitar, en cierto modo, el ingreso de nuevos socios, pero, en general, tienen el carácter de recurso principal para financiar los fines de estas personas jurídicas. Sus características suelen ser: cuantía notablemente superior a las cuotas periódicas, origen estatutario, carácter no reintegrable en caso de baja, separación o exclusión, reiteración caso de que el socio saliente vuelva a ingresar y dispensa a los miembros fundadores y honorarios, como uno de los derechos especiales que se les reconocen.

En la amplitud de la frase «patrimonio fundacional» cabe indiscutiblemente la aportación inmobiliaria, de derechos de autor u otros bienes inmateriales o cualesquiera otros bienes o derechos de lícito comercio.

Si se aportan inmuebles o derechos reales inmobiliarios es fundada la opinión que exige la escritura notarial, ya sea como forma del negocio jurídico asociativo total, ya, al menos, como exigencia documental limitada a sólo la aportación inmobiliaria:

1.º Porque, según el artículo 16 del Código Civil, en las materias que se rijan por leyes especiales la insuficiencia de éstas se suple por el Código Civil, y si consideramos la asociación comprendida en el número 2 del artículo 35, conforme al artículo 36, las asociaciones se rigen por el contrato de sociedad, según la naturaleza de éste, lo que nos lleva a la aplicación del artículo 1.667, que impone la escritura pública.

2.º Porque el artículo 3.º de la Ley Hipotecaria ordena el requisito de título público para la inscripción.

3.º Porque la ponencia que dictaminó el Proyecto de Ley en las Cortes y la enmienda de LÓPEZ PALOP manifestó que la exigencia de escritura pública ya figura prevista en las leyes civiles en relación con los distintos supuestos en que se estima exigible.

4.º Por el principio general de Derecho *ubi eadem ratio est ibi eadem iuris dispositio esse debet*.

La cuantía en que se cifre el patrimonio inicial, que vendrá dada por el valor de las aportaciones, determina, en combinación con otros factores (ámbito territorial y límite del presupuesto), la autoridad com-

petente para resolver sobre la licitud y determinación de los fines de la asociación.

No rebasando el millón de pesetas es competente el gobernador civil. Y en otro caso, el ministro de la Gobernación o, a propuesta de éste, el Consejo de Ministros (arts. 3.º, 4.º y 5.º de la Ley). No obstante, el ministro resuelve en alzada, con ocasión de recurso contra la resolución de la autoridad provincial.

Los bienes pueden ser aportados en propiedad o a título de mero goce, y en este caso puede conferirse un derecho real de goce (usufructo o uso) o bien un derecho personal.

¿Puede aportarse la nuda propiedad, reservándose el aportante el usufructo, uso o habitación vitalicios? Aunque la hipótesis parece académica, no vemos ningún obstáculo a semejante aportación.

En caso de aportación a título de mero derecho personal, la relación jurídica surgida presenta gran analogía con la que se produce en el arrendamiento de cosas.

b) La aportación *normal, ordinaria o periódica* es la conocida por *cuota*: La regula el Código Civil suizo (art. 71), según el cual, las cotizaciones son fijadas por los estatutos, y en defecto de disposición estatutaria, los miembros de la asociación contribuyen en una medida igual a los gastos exigidos por el fin social y el pago de las deudas. En la práctica consisten en una suma de dinero, fraccionada por mensualidades, y su cálculo, al no existir reglas en nuestro Derecho, queda al buen arbitrio de los fundadores o directivos de la asociación.

c) En orden a las aportaciones *extraordinarias* algunos estatutos llegan a prever su número máximo al año, pero dejan a la soberanía de la Junta de Socios la determinación de las mismas. A juicio de GARCÍA PESARREDONA, no pueden ser impuestas más obligaciones que las previstas en los estatutos. Pero LLUIS Y NAVAS, con criterio más seguro—dada, sobre todo, la amplitud en este terreno de las disposiciones legales—entiende que ello puede estar autorizado, ya explícita, ya implícitamente, siempre que reúnan ciertos requisitos:

- Adecuarse al fin social (doctrina del respeto a las bases de la sociedad).
- No invadir la esfera personalísima del socio. Así no podrá obligar a un socio a que ceda su domicilio para fin social o local.
- Que se respete la regla de la buena fe.

B) *Donaciones:*

Las donaciones «a título gratuito»—según recalca la Ley—están sujetas al siguiente régimen:

a) Son de libre aceptación y exceptuadas de toda formalidad las hechas con cargo a subvenciones procedentes de Presupuestos Generales del Estado y Organismos autónomos, Corporaciones locales y del Movimiento, las otorgadas a favor de las asociaciones reconocidas de «utilidad pública». Y también las que no excedan de 50.000 pesetas al año.

b) Requieren expresa autorización del gobernador las que excedan de dicha cifra y no rebasen las 250.000 pesetas al año.

c) Demandan autorización expresa del Ministerio las que rebasen durante el año aquella última cifra.

Estamos, evidentemente, ante una medida de policía, pues las liberalidades a favor de las asociaciones son deseables en sí mismas, ya que contribuyen a fortalecer su patrimonio. Pero pueden responder también a móviles irregulares y de aquí esa supervisión.

En caso de infringir tal requisito gubernativo, que, según LLUIS, puede estimarse de licitud, se producirá una donación y, por tanto, transmisión patrimonial válida, pero ilícita, y eficaz, aunque disconforme con el ordenamiento y provocadora de la oportuna sanción. Es dable también una aceptación, condicionada precisamente en su eficacia, al cumplimiento de aquella exigencia.

C) *Préstamos por emisión de obligaciones:*

Los regula la Ley 211/64, de 24 de diciembre, y como problemas más interesantes pueden plantearse:

a) ¿Es exigible el trámite de consulta al Instituto de Crédito Oficial (Ley 13/1971) cuando el nominal emitido exceda de los cinco millones? Aunque el Decreto de 6 de septiembre de 1961 aludía a las sociedades y las «demás empresas de carácter económico», no cabe duda que una asociación deportiva, poderoso club de primera división, por ejemplo, desarrolla una actividad económica en cuanto, quiérase o no, ejerce con mentalidad y organización empresariales la industria de espectáculos públicos retribuidos. Por tanto, será aplicable dicho requisito en estos supuestos.

b) ¿Es admisible la emisión de obligaciones convertibles en acciones, o mejor dicho, en derechos patrimoniales de asociado? En aquellas asociaciones en que la posición o *status* de socio lleve consigo un contenido patrimonialmente estimable (retribución por aportaciones especiales, cuota de liquidación) parece que sería posible.

D) *Herencias y legados:*

De acuerdo con el artículo 746 del Código Civil, las asociaciones autorizadas o reconocidas por la Ley pueden adquirir por testamento, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38.

Y según el artículo 993, los legítimos representantes de las asociaciones podrán aceptar la herencia que a las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio público. Habiendo declarado la resolución de 24 de mayo de 1930 que este requisito no es aplicable a la repudiación de un legado, porque este acto se ha desenvuelto sobre bases distintas a la repudiación de la herencia (además, no existe el peligro de la responsabilidad *ultra vires*).

¿Será de aplicación el requisito de autorización gubernativa en los casos que antes se estudiaron según la cuantía de la liberalidad? Por una parte, la Ley habla de donaciones a título gratuito; el Decreto de 1965, de donativos y donativos verificados a título gratuito. Pero el rótulo del artículo 9.º de la Ley se refiere a «Liberalidades a favor de las asociaciones», lo cual es indudablemente más amplio que donación y comprendería las herencias y legados.

Ante esta imperdonable falta de tecnicismo del legislador será preciso esperar la práctica de la Administración. En un caso, personalmente conocido, el gobernador aplicó el requisito de aprobación a un legado de una casa, pero fue quizá también porque los estatutos adaptados incluían de modo expreso las herencias y legados.

En materia de sustituciones fideicomisarias y figuras asimiladas puede plantearse la cuestión del alcance de la prohibición de disponer establecida por el artículo 785, 2.º, del Código. Excluidas totalmente las prohibiciones perpetuas, y ciñéndonos a las temporales, sabemos que éstas han de tener como límite el del artículo 781, o sea, no pasar de segundo grado (significando, según jurisprudencia, llamamiento) o hacerse en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

Ahora bien: el fundamento de esta equiparación entre prohibición de disponer y sustitución estriba en que, según la doctrina, aquélla equivaldría a una sustitución a favor de los herederos intestados del sustituido o afectado por la prohibición. Pero siendo así:

¿Es viable esta semejanza cuando la prohibición se impone a una persona jurídica a quien no se puede suceder *mortis causa*?

¿Cómo se computarán esos llamamientos (dos) cuando lo establecido es una prohibición de disponer, mera traba negativa, pero que no favorece a nadie? E, igualmente, ¿cómo cabe hablar de que la prohi-

bición está hecha a favor de personas vivas al morir el testador? Tanto en uno u otro caso, ninguna conjetura ni disposición testamentaria permite suponer que desaparecido el efecto de la prohibición, el sujeto que estuvo afectado por ella no pueda disponer a favor de quien le plazca. ¿Qué sentido tienen entonces los límites del artículo 781 en estos casos?

Parece que cohonestando el sentido desvinculador de estas normas con la estructura de los entes sociales, las prohibiciones perpetuas serán siempre inadmisibles. En cambio, las temporales, al no haber términos hábiles para el juego del artículo 781, serían eficaces sin más. Pero ¿y si se imponen por cien o más años? En estos supuestos y, en general, cuando el plazo tuviera que proseguir allende la existencia de la asociación, o sea, tras de disuelta ésta, podría aplicarse el espíritu del artículo 781, haciendo equivalentes disolución a sucesión *mortis causa* y computando el primer grado en la persona del adjudicatario del bien social afecto a la prohibición.

II. DISFRUTE

Con arreglo al carácter vitalicio del Derecho de usufructo, todos los Códigos presuponen la extinción de éste con la vida de la persona social. Expresamente, el BGB dice que si el usufructo pertenece a una persona jurídica se extingue con ella. Y el Código Civil suizo aclara que se extingue por la disolución de la persona jurídica y en todo caso no dura más de cien años.

Nuestro artículo 515, más restrictivo, da por acabado el disfrute o a los treinta años o por disolución de la Corporación o Sociedad, terminología que, sin duda, abarca a las asociaciones y que, una vez más, viene a mostrar este tronco común de tipo societario general.

¿Puede ostentar la asociación derechos de uso o habitación, habida cuenta que no se pueden modular según necesidades de la familia? A pesar de alguna opinión aislada en contra—BATLLE—, la solución negativa se impone.

III. CAPACIDAD PARA OBLIGARSE

Viene dada por el artículo 38 del Código Civil. Frente a terceros debería existir en nuestro ordenamiento alguna norma protectora de su seguridad en el tráfico, cuando el representante u órgano de la asocia-

ción contrae alguna obligación. En este sentido, el Código Civil alemán determina que la extensión del poder de representación podrá ser limitada en los estatutos, aun respecto de los terceros.

IV. DISPOSICION

No existe ninguna especialidad ni traba en el orden civil para la libre disposición o gravamen de los bienes. La materia deberá ser objeto de regulación en los estatutos y a falta de previsión hay un *quorum* de votación especial, según el artículo 10, 3, del Decreto de 1965, formado por 2/3 de los asociados presentes o representados, y precisamente en asamblea general extraordinaria, para la disposición o enajenación de bienes.

Como no distingue la norma, van incluidos tanto los muebles como los inmuebles.

V. LIQUIDACION

Desde el punto de vista del patrimonio asociacional en sí mismo y prescindiendo ahora de los derechos de los socios, no ofrece particularidad. A la definición del activo seguirá la satisfacción del pasivo y el remanente neto será objeto de aplicación estatutaria o legal. Dígase únicamente que el Código Civil italiano ha previsto en su artículo 31, 3, la responsabilidad de los adjudicatarios de los bienes, en relación a los créditos que no se hicieron valer durante la fase de liquidación. Tales adjudicatarios pueden ser compelidos al pago durante el año siguiente a la terminación de la liquidación, en proporción y con limitación a aquello que hayan recibido.

III

EL STATUS DE ASOCIADO EN SU ASPECTO PATRIMONIAL

Hay que sentar previamente: 1.º) que la asociación es institucionalmente una sociedad abierta, no en el sentido de que cualquier persona pueda ser miembro de determinada asociación, pues el poder autonómico de ésta le permite disciplinar este punto por vía de requi-

sitos positivos o por vía de exclusión a ciertas categorías de personas «no gratas», sino en el sentido de que cualquiera que reúna aquellos requisitos y no incida en estas prohibiciones está en condiciones de pedir su admisión como miembro, admisión que suele ir precedida, según uso, por la presentación de dos o más asociados, y 2.º) que, en principio, y si no hay regla estatutaria en contra, cada socio representa un interés idéntico al de los demás y, por tanto, se encuentra en igualdad de condiciones, en punto a beneficios o derechos y en orden a cargas.

Pero ¿puede tener un contenido económico o patrimonial la posición de miembro de una asociación?

En principio, la contestación negativa parece evidente. Si la asociación persigue un fin extralucrativo, el logro de este fin, ya en una dimensión social, ya particularizado, o sea, favoreciendo a determinados miembros, agota todo el interés de sus socios.

Sin embargo, no siempre sucede así; las diferencias de cuantía o valor entre aportaciones, surgidas bien *a priori* o con posterioridad, ante la entrada de nuevos asociados, pueden originar tensiones patrimoniales, que será preciso equilibrar; las plusvalías en los elementos patrimoniales, los supuestos de salida de socios y, por último, la liquidación social y el destino del patrimonio no dejan de plantear problemas jurídicos y, sobre todo, posibilidades de configuración un tanto apartadas del esquema usual y hasta rutinario que presenta la práctica. Es lo que se va a tratar de estudiar.

I. APORTACION Y DERECHOS DEL SOCIO

En la generalidad de los casos ocurrirá que, por un lado, todos los miembros de la asociación harán idéntica aportación con motivo de su ingreso (las aportaciones ordinarias o cuotas vienen a representar la contrapartida del disfrute y uso de los medios y bienes comunes) y, por otra parte, que ninguno de ellos tendrá derecho especial a percibir beneficios, dividendos, rentas o contraprestaciones por esta aportación.

Pero también puede ocurrir que, dejando aparte los supuestos de socios fundadores, honorarios, protectores, etc., el asociado X lleve a la entidad determinada finca o aporte ciertos bienes. En estos casos, su ingreso no habrá seguido el cauce masivo e indiferenciado de los demás socios (contratación por adhesión), sino que se le habrá buscado y él habrá impuesto sus condiciones. Ciertamente que pudo acudir a otras soluciones: arrendamiento, venta de propiedad o de usufructo

temporal, etc. Pero nada impide que se produzca una verdadera aportación de un bien al patrimonio de la persona jurídica.

Tampoco hay ningún impedimento para reconocer entonces a este asociado, por su especial contribución al patrimonio, determinadas compensaciones no a título de beneficio, pero sí de equivalente de la privación que experimenta al no poderse servir de esos bienes, evitando de este modo el enriquecimiento injusto que en otro caso se produciría, a favor de los demás asociados, por la vía indirecta del patrimonio social.

Fuera de estos supuestos, que deben ser clara y específicamente regulados en los estatutos, en sus modificaciones o en el acto constitutivo, hay que sostener que la sociedad no puede repartir beneficios bajo ningún concepto. Si de todos modos se producen tales excesos o incrementos, se «patrimonializan» integrándose sin ninguna distinción en el acervo societario.

II. INTRANSMISIBILIDAD

Los autores en su mayoría, CLARET, PELLISE, ENNECERUS, consideran que la condición de socio no es transmisible ni por herencia ni por sucesión entre vivos o enajenación y que por ello tampoco se puede transmitir el ejercicio de los derechos de asociado. Con todo, PELLISE considera que los estatutos pueden autorizar la transmisión y en este sentido el artículo 24 del Código italiano dispone que la cualidad de asociado no es transmisible, salvo que la transmisión esté autorizada por el acto constitutivo o los estatutos. La misma solución se contenía ya en el BGB. Más riguroso es el Derecho suizo, conforme al cual la cualidad de socio no es alienable ni se transmite a los herederos sin que se prevea excepción.

Y el novísimo de Portugal matiza aún más. Permite la alteración de la regla según estatutos, admitiendo entonces la transmisión *intervivos* o *mortis causa*, pero, en cambio, prohíbe autorizar a tercero para ejercitar los derechos personales—es decir, personalísimos—de ese asociado (art. 180 del Código Civil).

Puede decirse con LLUIS que la condición de socio es natural, pero no esencialmente, personalísima. Según costumbre establecida, y de la peculiar relación de cooperación de esfuerzos que supone toda asociación, se deriva esa normal condición. Pero, sin duda, cabe prever excepciones. La legislación de asociaciones no proclama el carácter personalísimo. Por tanto, los estatutos pueden introducir variaciones a aquella costumbre o práctica.

Si ello es predicable, en general, de cualquier asociación, en los supuestos de aportación especial, que otorga—según tratábamos de justificar antes—ciertos derechos económicos compensatorios, no se ve inconveniente, sino todo lo contrario, es decir, será aconsejable facultar para esa transmisión a base de cualquiera de estos sistemas:

- Autorizando en bloque el traspaso por negocio jurídico *inter vivos* y por el título que sea (ello no importa a la asociación) de la conjunta posición de socio en todo su contenido patrimonial y extrapatrimonial.
- Vetando la transmisión de la cualidad de miembro en sí misma, pero siendo permisible la transferibilidad de los derechos, sean de crédito, sean de cuota futura en el haber líquido o de la naturaleza que sean a título de compensación económica por aquellas aportaciones.

III. EXCLUSION Y SEPARACION

El asociado puede causar baja en la asociación por una serie de factores determinantes, en un caso, del ejercicio de un poder autónomo sancionador, que decreta la expulsión del miembro infractor de las normas sociales, o, en otro caso, faculta libremente al socio para abandonar su pertenencia a la persona social.

Todo ello es materia habitualmente prevista en los estatutos. Pero lo que interesa aquí es determinar los efectos que sobre los derechos y obligaciones económicos o patrimoniales se producen en el supuesto de la salida del socio.

El Código Civil suizo prescribe radicalmente que los miembros salientes pierden todo derecho al haber social y deben su parte en las cotizaciones correspondientes al tiempo en que fueron socios. Incluso más acentuadamente, algún estatuto de asociación española proclama que «el que pierda su condición de socio pierde con ella todos sus derechos sociales, sin poder reclamar indemnización alguna ni ningún derecho en el patrimonio o haber social».

No obstante, hay que apurar el examen con aquellas hipótesis especiales en que existe un pacto especial o previsión estatutaria o fundacional sobre concretos derechos económicos, fundados en aportaciones también especiales o en la atribución—a la que nada obsta—de ciertos derechos sobre el patrimonio. En concreto, podrán existir derechos económicos;

- O a la percepción de ciertas rentas o intereses por la aportación de bienes, verificada por un asociado o grupo de ellos y no por los restantes.
- O a una cuota en el haber líquido resultante cuando se disuelva la asociación.

En dichos supuestos no sería justo ni equitativo que la salida del socio fuese perjudicial para él, con beneficio torticero e injustificado enriquecimiento de los que permanecen en la sociedad. Puede imaginarse el ejemplo de la sociedad que compra al contado un inmueble. La contraprestación salió de los fondos patrimoniales aportados por los socios que lo han sido hasta ese momento.

Si en dicha asociación existió el pacto estatutario de adjudicar el remanente de liquidación a los componentes de la misma es incuestionable que, en consideración a ello, la salida del socio ha de merecer el tratamiento de una disolución y liquidación parcales, o sea, limitadas a la porción de bienes que proporcionalmente a sus aportes pertenezca o se impute al socio que deja de serlo.

En defecto de disposiciones sobre este punto hay que acudir a las normas del Derecho Privado General contenidas en nuestros Códigos Civil y de Comercio.

En este terreno, sin embargo, los preceptos civiles presentan obstáculos invencibles. Los artículos 1.700-4.º, 1.705, 1.706 y 1.707, inspirados en la consideración de confianza o *intuitu personae*, lo que permiten es la destrucción del vínculo societario mediante una denuncia. La única preocupación del legislador es recortar esta facultad, previniendo abusos o injusticias. Pero, en definitiva, sobreponiéndola al principio de conservación del contrato. La llamada rescisión parcial no está ni siquiera planteada.

En cambio, el Derecho Mercantil, aun con sus conocidas imperfecciones técnicas, sí recoge la figura de la disolución parcial en los artículos 218, 219, 220 y 225 del Código de Comercio, amén de otras normas de las Leyes de anónimas y limitadas. Aquí prevalece la conservación de la empresa y la salida del socio da lugar a una liquidación (artículo 219).

Adaptando estos principios al régimen de las asociaciones, tenemos:

A) La salida de un asociado, sea por voluntad del mismo (derecho de separación), sea por voluntad corporativa (exclusión), en los casos en que la condición de socio incorporaba derechos de contenido económico, no puede desconocer esos derechos, so pena de originar un

enriquecimiento injusto, frente al cual podrá accionar el socio cesante.

B) Si la disolución parcial del vínculo asociativo no se originó por sanción ni se ejercita de mala fe ni con abuso de derecho, el asociado que deja de serlo tendrá derecho a una restitución que satisfaga los intereses o derechos patrimoniales lícitos que podría obtener de permanecer en la sociedad, fundamentalmente rentas o intereses debidos por aportaciones especiales o cuota de liquidación, según el estado patrimonial en ese momento.

C) Si la baja tuvo lugar como sanción o se ejercita unilateralmente, mediante mala fe o abuso de derecho, los anteriores derechos del ex asociado pueden verse compensados o anulados por la pretensión—y no se diga si hay previsión estatutaria—de la asociación, oponiéndose a su ejercicio o exigiendo, a su vez, la indemnización correspondiente.

IV. LIQUIDACION. DERECHO A CUOTA

Las asociaciones se disuelven por voluntad de los socios, por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial. Y en sus estatutos ha de quedar regulada la aplicación que haya de darse al patrimonio social caso de disolución. Estas son las únicas normas del Derecho de asociaciones sobre liquidación y disolución.

A) *Admisibilidad:*

Por consiguiente, hay un margen de libertad considerable para acordar la disolución y para prever en los estatutos sus efectos patrimoniales.

Estando en vigor la Ley de 1887, creía GARCÍA PESARREDONA que, en general, no se admitía el reparto entre los socios de los bienes de la entidad, aunque la Ley nada dijera al respecto, ya que el objeto de las asociaciones no puede ser nunca el de partir beneficios entre los socios.

Semejante opinión se apoya en un concepto hipertrofiado o erróneo acerca de lo que debe entenderse por «beneficio». Una cosa es el auténtico beneficio, igual a lucro emergente o ganancia excedente, y, otra, la mera restitución, atribución de lo aportado y sus incrementos normales patrimonializados con ello.

Podrá, ciertamente, adjudicarse al socio no ya el mismo bien que en unión de otros aportara (caso del edificio que sirvió de sede social y fue comprado previamente por los fundadores), sino incluso bienes que él nunca tuvo en su titularidad y que la asociación adquirió por otros conceptos (compra, permuta, legado, etc.).

En los primeros casos se ve clara la idea de subrogación real o de no beneficio, mera restitución *in natura* o en valor. El pacto estatutario será admisible sin dificultad, porque no hay ningún choque con las aristas de la institución asociativa, que por esencia rehúye toda idea de lucro.

En los otros supuestos, y en especial cuando una cosa donada o legada a la asociación, al disolverse ésta, pasa al dominio de un socio, la idea de devolución o restitución ciertamente se está esfumando y, a primera vista, existe un lucro por parte del beneficiado por las resultas de la liquidación.

Mas si bien se mira, ni aun en este caso límite se desnaturaliza el carácter del ente social. Presupuesta la existencia del pacto estatutario, que autoriza la distribución del remanente entre los socios, quien dona, instituye herencia o deja legado a una asociación, lo hace a conciencia de que en última instancia, o sea, en trance de disolución, podrá ser receptor final de aquellos bienes un individuo ajeno y por el mero hecho de ser asociado.

Por todo ello, y ante el silencio legal, suscribimos la opinión de CLARET y de LLUIS, favorable a la inserción de norma estatutaria concediendo derecho a la cuota de liquidación.

B) *Interesados:*

Normalmente serán los socios y nada más que ellos. No obstante, la jurisprudencia inglesa, y entre nosotros, CLARET, han considerado que el socio honorario no puede participar en el reparto. En algún caso es posible que así sea, por originar un enriquecimiento sin causa, pero la legislación no lo prohíbe y hasta podría estar justificado en atención a los méritos que a un socio le hayan podido valer la condición de honorario y a los servicios que pueda haber prestado a la asociación.

En el otro extremo, ¿podrían tal vez conferirse derechos a otras personas no socios, tales como trabajadores, obligacionistas, benefactores destacados, etc.? Tajantemente, no, so pena de desnaturalizar el fin social. Unicamente cabe favorecer—y este es el caso más generalizado y usual—a establecimientos benéficos o asistenciales del domicilio o comarca de la asociación extinguida, pero en este caso priva el fin

altruista y no existe la idea de retribución o contraprestación a terceros extraños, que debe discurrir por otros cauces.

Ciñéndonos a los socios—y siempre en defecto de previsión estatutaria—surge la duda de si los partícipes en el activo patrimonial remanente deben ser los que ostenten dicha condición en el momento de la disolución o, en general, los que lo hayan sido de la asociación a todo lo largo de la vida de ésta, aunque después salieran de la asociación. Si, según indicábamos *supra*, los socios con derechos patrimoniales pueden reclamar una liquidación parcial y en ella quedaron satisfechos sus intereses, la liquidación final afectará a los socios existentes cuando el ente comienza su fase liquidatoria y no a los anteriores.

Con todo, cabría diferir y referir al momento final la solución y pago de los derechos económicos de cuantos socios hayan sido por todo el tiempo que duró la persona jurídica.

C) *Criterios distributivos:*

Podrían seguirse el de distribución igualitaria por cabezas, sin duda ajustado a la configuración personalista o democrática de la asociación, o bien el de distribución real, atribuyendo los haberes y haciéndoles pago, atendida la contribución de cada asociado-partícipe, al fondo común.

Este último parece más certero, aunque la autonomía social podrá optar por el primero o por una combinación de ambos, y para su aplicación práctica habría que tomar como módulo la suma de todas las aportaciones por cuota, etc., que tuviere contabilizadas cada interesado.

V. RESPONSABILIDAD

A) La de asociación se regirá por el artículo 1.911 del Código Civil. La norma estatutaria de autolimitación de responsabilidad a determinados bienes o hasta cierta cuantía o, en general, cualquier cláusula de irresponsabilidad no parece válida. Sería negar una de las consecuencias de la personalidad. Cosa distinta es que en determinado contrato o relación jurídica, la asociación pacte y le sea aceptada una cierta exoneración no abusiva de responsabilidad, a modo de limitación.

B) La de los asociados se limita al importe de las cuotas a que vengan obligados y, en general, a las aportaciones debidas al común. Pero ¿hay responsabilidad subsidiaria de los asociados por las deudas sociales?

Podría cuestionarse, en base a la aplicación del artículo 1.698, ... del Código Civil, que determina: «Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad...», que, *a sensu contrario*, da a entender que la responsabilidad subsidiaria existe, aunque es mancomunada.

Sin embargo, y a diferencia de lo propugnado para el requisito de forma en tema de aportación inmobiliaria, entiendo que aquí la protección de los intereses en juego no sólo no exige semejante comunicación de responsabilidades, sino que, contrariamente, exige dejar a salvo el patrimonio del asociado. Al igual que en la sociedad anónima, nos encontramos con una sociedad abierta, de la que pueden llegar a formar parte miles de personas. En un orden normal de acontecimientos, ninguna de éstas se preocupa de investigar el celo y la diligencia de los directivos de la asociación como administradores de su patrimonio ni llega a imaginar siquiera que por una desafortunada gestión de aquéllos pueda verse comprometido su patrimonio, lo que, de admitirse, sería una solución sumamente perturbadora y capaz de ahogar el espíritu asociativo que debe campear en una nación cultural y espiritualmente bien desarrollada.

FRANCISCO CARPIO MATEOS
Notario

BIBLIOGRAFIA

- GARCÍA PESARREDONA: *Régimen jurídico-administrativo de las asociaciones*, Barcelona, 1950.
- SÁNCHEZ DE FRUTOS: "La asociación: su régimen jurídico. El Derecho español", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1965.
- LLUIS Y NAVAS: *Derecho de asociaciones*, Barcelona, 1965.
- LÓPEZ-NIETO, F.: "La competencia administrativa en materia de asociaciones", *Documentación Administrativa*, febrero 1965, págs. 41 y sigs.
- Colección "Estudios" del Ministerio de la Gobernación. Número extraordinario: *La nueva Ley de asociaciones*.
- BLANCO ORTIZ: "El Registro de asociaciones; concepto, principios dominantes y efectos", en *Boletín del Ministerio de la Gobernación*, núm. 46.